



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00085911

**N/REF:** 343/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

**Información solicitada:** Regalos institucionales recibidos por el Presidente del Gobierno.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

R CTBG  
Número: 2024-0703 Fecha: 26/06/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de enero de 2024 la reclamante solicitó al entonces MINISTERIO DE PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1.- Relación de regalos institucionales recibidos por el Presidente del Gobierno durante la XIV Legislatura, con especificación de aquellos incorporados al patrimonio de la Administración Pública y los incorporados al patrimonio del Presidente del Gobierno y, dado su evidente interés público, relación de donantes, ya sean personas físicas o jurídicas, y motivo de efectuar tales presentes.»

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno dictó resolución, el 19 de febrero de 2024, en la que se acuerda la inadmisión a trámite de la solicitud en los siguientes términos:

*«El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

*Por tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información pública con relación a información ya existente, por cuanto que ya está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.*

*Por otro lado, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aplicable a los altos cargos de la Administración General del Estado, establece que estos adecuarán su actividad a unos principios de buena actuación, entre los que destaca lo dispuesto en el art. 26.2 b): “No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente” .*

*Igualmente, el art. 54.6 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, aplicable a todos los empleados públicos de Presidencia del Gobierno, establece que se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.*

*Adicionalmente, la gestión del patrimonio de la Administración General del Estado, y por ende el de la Presidencia del Gobierno, se regula en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como en el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*

*Dichas normas determinan los procedimientos relativos a la gestión de bienes y derechos, señalando los trámites y documentos necesarios para las adquisiciones*

R CTBG  
Número: 2024-0703 Fecha: 26/06/2024



y traslaciones de bienes como las afectaciones, adscripciones, cesiones o mutaciones.

*Establecido lo anterior, se señala que los trámites administrativos que requiere la gestión de los regalos recibidos por el Presidente del Gobierno no se puede realizar de forma inmediata y estandarizada, independientemente de si se trata de obsequios de uso habitual, social o de cortesía o tenga carácter institucional, y dentro de estos últimos, al margen de sus características, valor o relevancia. La variedad y tipología de los objetos recibidos requieren de una labor de clasificación previa, revisión y valoración determinante en la ulterior tramitación administrativa. Esta actividad no se realiza de forma individual, desarrollando un expediente administrativo obsequio a obsequio, sino que se lleva a cabo de forma conjunta en función del tipo de expediente requerido por las características de los objetos.*

*Estas actuaciones, atendiendo a criterios de eficacia organizativa, se realizan cuando cada Jefe del Ejecutivo deja su cargo, por lo que la relación completa de regalos institucionales que ha recibido D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón, en calidad de Presidente del Gobierno, no existe a fecha de esta resolución.»*

3. Mediante escrito registrado el 27 de febrero de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

*« (...) SEGUNDO: Que recibimos respuesta el día 19 de febrero de 2024, manifestando la inadmisión al no obrar en poder de Presidencia la documentación solicitada. TERCERO: Que la información solicitada hacía referencia a distintas peticiones sobre las que la resolución no se ha pronunciado como son la relación de donantes, ya sean personas físicas o jurídicas y el motivo de realizar los presentes. Incurre la resolución en contradicción al afirmar que los regalos son objeto de una clasificación previa, revisión y valoración y no entregarnos la misma. Obviamente, el hecho de que la realización completa de la lista se demore hasta que finaliza el mandato presidencial, no es óbice para que dichos regalos sean, mientras esto sucede, inventariados y catalogados, por lo que la información relativa a los mismos, y la identidad de los donantes y motivos, ha de ser entregada (...).»*

4. Con fecha 27 de febrero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinente, lo que se efectuó en fecha 13 de mayo de 2024. Junto al expediente remitido se aporta escrito de alegaciones en el que se señala:

*« (...) La solicitud requiere la “relación de regalos institucionales recibidos por el Presidente del Gobierno durante la XIV Legislatura (...)” y la “relación de donantes (...)”, información sobre la que no concurren los requisitos establecidos por la ley para que se trate de información pública sobre la que ejercer el derecho de acceso en tanto que en el momento de presentarse la solicitud no se ha llevado a cabo por el órgano competente la identificación, descripción e incorporación de los obsequios institucionales al inventario, motivo por el cual este órgano inadmitió a trámite la solicitud.*

*Tal y como se indicaba en la resolución de la solicitud objeto de recurso, la clasificación previa, revisión y valoración para la elaboración del Inventario de los regalos de relevancia institucional recibidos por el Presidente del Gobierno, en el que se registra información sobre el origen de cada uno de ellos, cuando esta existe, se realiza cuando el Jefe del Ejecutivo cesa en su cargo.»*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#α8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



*poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».*

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los regalos recibidos por el Presidente del Gobierno.

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno acordó la inadmisión de la solicitud alegando la inexistencia de dicha información en el momento de resolver, indicando que la elaboración del inventario de los regalos recibidos por el Presidente del Gobierno «*se realizará al final de la legislatura, momento en el cual se inician las tareas de revisión y clasificación necesarias para que los bienes, una vez inventariados, se incorporen al Patrimonio del Estado al amparo de lo establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas*»; argumentos que reitera en sus alegaciones en este procedimiento.

4. Sentado lo anterior no puede obviarse que este Consejo ya se ha pronunciado idéntica cuestión en la R CTBG 896/2023, de 27 de octubre, desestimando la reclamación interpuesta frente a la inadmisión de una solicitud de acceso a la información de los regalos recibidos por el Presidente del Gobierno con fundamento en la inexistencia de la información en el momento de resolver —pues, según manifestó también la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, la elaboración del inventario de los regalos recibidos por el Presidente del Gobierno se realiza cuando este cesa en el cargo—. En la citada resolución R CTBG 896/2023 se razonó en los siguientes términos:

*«Ciertamente, la práctica descrita no se corresponde con los usos actuales más acordes con las exigencias dimanantes de los principios de transparencia y*



*rendición de cuentas de la actividad pública y, además, contrasta con la seguida por otros órganos e instituciones como, por ejemplo, la Casa de Su Majestad el Rey, que publica con periodicidad anual la relación de regalos institucionales recibidos con indicación de su destinatario, fecha, acto u ocasión de la entrega y la entidad o persona que lo ha entregado.*

*Sin embargo, tampoco cabe desconocer que, en lo que concierne a los regalos institucionales recibidos por la persona titular de la Presidencia del Gobierno, no existe actualmente previsión normativa alguna que estipule el momento en el que habrá de realizarse su inventario.*

*Por otra parte, ha de tenerse presente que el objeto del derecho de acceso a la información pública -según se establece en el artículo 13 LTAIBG antes transcrito- son los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados, de modo que, como tantas veces se ha subrayado, la existencia previa de la información demandada es presupuesto necesario para que el ejercicio del derecho resulte eficaz.*

*Esta configuración legal determina que, cuando, como sucede en este caso, el órgano requerido manifiesta que la concreta información solicitada no existe -y no se aprecian indicios para ponerlo en duda-, la reclamación no pueda prosperar, pues, con independencia de cualquier otra consideración, no hay objeto material sobre el que proyectar el reconocimiento del derecho.»*

5. Los anteriores razonamientos jurídicos resultan directamente trasladables a esta reclamación pues el objeto de la solicitud de acceso y los argumentos aducidos por la Secretaría General de la Presidencia resultan coincidentes.

En consecuencia, se ha de proceder a desestimar la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO .



De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0703 Fecha: 26/06/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>